

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio **SUMARIO CIVIL ALIMENTOS** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y;

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en fecha trece de junio de dos mil veintidós, compareció ante este juzgado [REDACTED], demandando en la vía sumaria civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **a)** Por la fijación de una pensión provisional y en su oportunidad en definitiva en favor de su menor hija [REDACTED], **b)** Por el aseguramiento de dicha pensión en cualquiera de las formas establecidas por la ley; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto de fecha diecisiete de junio del año en cita, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado y a favor de su menor hija [REDACTED], ordenándose emplazar al pasivo procesal para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación a la demanda

entablada en su contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante en los términos del referido proveído, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren diligencia especial para tal evento; ordenándose dar vista al **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Agente del Ministerio Público** adscritos al juzgado, para efecto de que manifestaran lo que a su representación familiar y social correspondiera, mismas que se desahogaron con fechas veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente. Por otra parte, se emplazó a la parte demandada el treinta de junio de dos mil veintidós, con apego a las reglas consagradas en los artículos **111, 112, 114 fracción I, 116, 117 y 427** del Código de procedimientos Civiles para la entidad (como se desprende de la constancia actuarial localizable a foja nueve de autos), quien contestó en tiempo y forma, reconviniendo a la señora [REDACTED], por lo que mediante proveído datado el tres de agosto del año en mención, **se admitió su contrademanda**, y se concedió el término de **cinco días** a [REDACTED] para que diera contestación a la misma, quien así lo hizo, como se observa de proveído de fecha siete de septiembre del mismo año. Asimismo, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se decretó medida provisional de convivencia de la infante con su progenitor.

3°.- Por otra parte, se señaló día y hora para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que tuvo verificativo el día

diez de noviembre de dos mil veintidós, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y trece de febrero del presente año, turnándose a petición de la abogada de la parte actora mediante auto de fecha dos de agosto del año que transcurre, los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Sumario Civil Alimentos, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los numerales **300, 305, 308, 419 y 420** del Código Civil y **81, 277 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.**", "**Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada,**

incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”, “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.” “A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente...” “Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tiene la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliaran a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que le presten el apoyo suficiente;” “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de

edad, incapaces y alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y a protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada....”

III.- La señora [REDACTED], demanda a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **a)** Por la fijación de una pensión provisional y en su oportunidad en definitiva en favor de su menor hija [REDACTED], **b)** Por el aseguramiento de dicha pensión en cualquiera de las formas establecidas por la ley; y por su parte, el señor [REDACTED] reconviene por la fijación de convivencia entre el demandado y su menor hija, en los términos que esta autoridad considere, tomando en cuenta los hechos, en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Con la copia certificada expedida por el Oficial 03 del Registro Civil de esta Municipalidad, que obra a foja cinco de autos, se acreditó el nacimiento de la menor [REDACTED], así como el vínculo filial existente entre ésta, y los señores [REDACTED] **Y** [REDACTED], documental pública que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 fracción IV, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- Hecho el análisis de las constancias

que integran el presente juicio, resulta procedente la demanda principal promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED] por los argumentos vertidos a continuación.

En primer término, de los diez hechos de su escrito de demanda se desprende en esencia lo siguiente: los contendientes sostuvieron una relación sentimental desde el dos mil veinte hasta marzo de dos mil veintidós, de esa unión procrearon a la menor [REDACTED] [REDACTED], refiriendo que el demandado desde la fecha en que la actora se encontraba embarazada no se hacía cargo de ningún pago de consultas médicas, ni con lo que ello implicaba, y desde la llegada de su menor hija, el [REDACTED] [REDACTED], ha sido inconstante con la aportación de pensión alimenticia, requiriéndole vía telefónica o a través de mensajes de diferente redes sociales su aportación alimenticia, negándosela o haciéndola batallar por poder llevarle pañales o leche en fórmula, no obstante que cuenta con los recursos económicos suficientes ya que tiene un empleo fijo en el [REDACTED]; expresando que las necesidades alimenticias de su menor hija ascienden a la cantidad de \$5,650.00 (cinco mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional) mensuales, y son relativos a los rubros de leche en formula, pañales, servicios médicos, servicios, productos de higiene.

En torno al pasivo procesal al dar contestación a la demanda, expresa que es cierto que tuvieron una relación y procrearon a la menor, pero en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, pero en ningún momento vio la necesidad que la actora le firmara recibos o realizarle depósitos de dinero, además otorgaba en especie

pañales y leche, ya que así lo acordaron, dada la edad de su hija, asimismo, señala ser falso que no se haya hecho cargo de los gastos médicos por el alumbramiento de su menor hija, ya que ella fue atendida en el [REDACTED] [REDACTED], en el parto, así como las diversas consultas, la actora goza de los beneficios de ese instituto ya que el demandado la afilió como concubina, y señala ser falsos los gastos a que hace referencia la activa procesal.

*Ahora bien, son procedentes las prestaciones descritas en los incisos a) y b), ya que se encontró plenamente acreditado el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] y el nexo filial entre ésta y las partes del presente juicio, como quedó precisado en líneas anteriores, lo que legitima a [REDACTED] para demandar en representación de dicha menor y obliga al demandado en los términos de los artículos **300, 305, 308 y 422** del Código Civil en Vigor, **22, 44 y 46** del Código de Procedimientos Civiles, al advertirse que el señor [REDACTED] [REDACTED] cuenta con ingresos **para cubrir conforme a sus posibilidades y necesidades de su menor hija** [REDACTED] [REDACTED] una pensión alimenticia, como se desprende de informe rendido por el titular de la Oficina de Juicios Civiles, asuntos especiales y penales del [REDACTED], visibles a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, que el señor [REDACTED] [REDACTED] cuenta con ingresos de dicha fuente laboral, **para cubrir conforme a sus posibilidades y necesidades de su menor hija** [REDACTED] una pensión alimenticia; medio de convicción que se les concede pleno valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del código procesal civil, corroborado con **confesional a su cargo** desahogada en*

audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en la cual al dar respuesta a las posiciones séptima y octava reconoció ser cierto que cuenta con los recursos económicos suficientes para otorgar una pensión alimenticia y con un empleo fijo en el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad, confesión con valor probatorio atento a lo establecido en el artículo 402 de la ley adjetiva civil, y aun cuando expresó que su empleo no es fijo, esto no se encuentra acreditado al no desprenderse dicha situación del informe rendido por su fuente laboral.

Además, de que su menor hija [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos y el señor [REDACTED], no ofreció prueba tendiente a demostrar que su descendiente carece de la necesidad de percibir los alimentos que se reclaman, ya que contrario a ello, reconoció su necesidad, al referir que siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, y si bien justificó que ha proporcionado alimentos a su descendiente, con **confesional** de la señora [REDACTED] desahogada en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en la que al dar respuesta a las posiciones tercera, cuarta y sexta, reconoció ser cierto que ha recibido por parte del C. [REDACTED] pensión alimenticia en especie, tales como pañales y leche, asimismo, acordaron que por el momento el demandado le otorgaría alimentos en especie, dada la edad de su menor hija y goza de los beneficios que el [REDACTED] [REDACTED] derivado de que el demandado la afilio como concubina, así como con

declaración de parte a cargo de la accionante en la referida audiencia, en la que refirió a la segunda interrogante que si acordaron cuando nació su menor hija, que el le iba ayudar con la leche y los pañales y con las cosas de la niña, confesión y declaración de parte con valor probatorio de conformidad con el artículo 402 y 403 del código de procedimientos civiles.

Lo anterior adminiculado con testimonial a cargo de los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] quienes fueron contestes y uniformes y dieron razón fundada de sus dichos en el sentido en que respondieron al contestar las preguntas que les fueron formuladas en la audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, específicamente a la tercera y cuarta, en las cuales respondieron de manera uniforme que el señor [REDACTED] si ha cumplido con su obligación alimenticia para su menor hija, ya que desde que nació le compra leche y pañales, agregando la primer deponente que le da [REDACTED] [REDACTED], de hecho ahí nació, y ambos refirieron que cumple con su obligación por quincena; habiendo manifestado **la primera** de los nombrados que lo declarado lo sabe y *le consta porque lo ha visto y ha leído*; por su parte el **segundo** compareciente, refirió por la razón de su dicho, que lo declarado lo sabe y le consta porque ha estado en todas las visitas al igual que su hija, [REDACTED] y porque lo ha visto, declaraciones a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 413 de ley adjetiva civil.

Sin embargo el hecho de que se justifique que ha estado cumpliendo con su obligación alimenticia

en especie, no hace improcedente la fijación de una pensión alimenticia ya que esta debe ser decretada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; por tanto, deviene procedente fijar una pensión alimenticia para [REDACTED].

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”*

Igualmente, se cita la tesis jurisprudencial emitida bajo la clave X.1o. J/20, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del mes de febrero de dos mil siete, página 1551, registro digital 173229, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 606/99. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretario: Humberto Alejandro Blanco Velasco. Amparo directo 676/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo directo 796/99. 19 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: Martha Morales Pérez. Amparo directo 491/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha Morales Pérez. Amparo directo 917/2006. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Nota: Por ejecutoria de fecha 4

de octubre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2005-PS en que participó el presente criterio.”

VI.- Por consiguiente, en lo que corresponde a la cantidad que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305** y **308** del Código Civil, analizadas y valoradas las pruebas desahogadas por las partes y a las que nos referimos con anterioridad, contando la menor [REDACTED], con [REDACTED] de edad, como se desprende de la certificación de nacimiento visible a foja cinco de los autos en análisis; asimismo, demostrarse que el C. [REDACTED] cuenta con ingresos **para contribuir con la señora** [REDACTED] **al sostenimiento de su menor hija** [REDACTED], como se desprende de informe rendido por el titular de la oficina de juicios civiles, asuntos especiales y penales del [REDACTED], *al advertirse que en octubre de dos mil veintidós percibía sueldo base \$ [REDACTED], ayuda renta clausula 63 Bis Inc B \$ [REDACTED], alto costo vista \$ [REDACTED], ayuda renta clausula 63 Bis Inc A \$ [REDACTED], ayuda para despensa \$ [REDACTED], obteniendo ingresos brutos quincenales por la cantidad de \$ [REDACTED], y deducciones por la cantidad de \$ [REDACTED], obteniendo la cantidad líquida de \$ [REDACTED], asimismo percibe fondo de ahorro y*

aguinaldo, tres días de sueldo base al no faltar, incapacitarse, dos días de sueldo base al acumular diez marcas sin retardos, y en junio del presente año, fueron exhibidos por el abogado patrono del pasivo procesal, recibos de pago de nómina de los que se observa que los ingresos del C. [REDACTED] en la segunda quincena de abril del actual, corresponden a sueldo base fijo \$ [REDACTED] [REDACTED]), ayuda renta \$ [REDACTED] [REDACTED]), alto costo vida \$ [REDACTED] [REDACTED]), ayuda renta \$ [REDACTED] [REDACTED]), ayuda para despensa \$ [REDACTED] [REDACTED]), con ingresos brutos de \$ [REDACTED] [REDACTED]) y deducciones por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), obteniendo en esa quincena la cantidad líquida de \$ [REDACTED] [REDACTED]), sin embargo, sus ingresos varían, como se observa de los otros siete recibos de pago de nómina, dependiendo de las prestaciones recibidas, observándose de la primera quincena de abril y mayo y de las quincenas de marzo y febrero, todas del presente año, que percibió ingresos brutos por las cantidades de \$ [REDACTED] [REDACTED]), \$ [REDACTED] [REDACTED]), \$ [REDACTED] [REDACTED]), \$ [REDACTED] [REDACTED]), \$ [REDACTED] [REDACTED]), \$ [REDACTED] [REDACTED]), y \$ [REDACTED] [REDACTED]), respectivamente, obteniendo cantidades líquidas quincenales por \$ [REDACTED] [REDACTED]).

), \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , y la cantidad equivalente al porcentaje decretado como pensión alimenticia 20% (veinte por ciento) ascendió a las siguientes cantidades en esas quincenas; \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) , \$
) y \$
) , por lo que realizada una operación aritmética se infiere la cantidad promedio quincenal de \$
) por concepto de pensión alimenticia, instrumentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 322, 323 y 405 del código procesal civil.

Del mismo modo, la obligación de dar alimentos corresponde a ambos progenitores, y se acredita que la C. percibe ingresos mensuales por la cantidad aproximada de \$
) , como se observa de manifestación efectuada por la activa procesal en escrito de fecha siete de marzo del año en curso, así como recibos de nómina de presentados vía electrónica, medios de convicción con valor probatorio de conformidad con los artículos 322, 323, 400 y 405 de la ley adjetiva civil.

Por otro lado, el señor [REDACTED] justificó que cuenta con diversa acreedora alimentaria de nombre [REDACTED], con copia certificada de acta de nacimiento expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, así como constancia de estudios a nombre de ésta, con la que se acredita que cursa grado escolar, instrumentos con valor probatorio atento a lo dispuesto por los numerales 322, 323 y 405 del código de procedimientos civiles, y fue informado por el demandado que sus necesidades alimenticias ascienden a \$5,585.00 (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos moneda nacional) y las de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] corresponden a \$2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional) por alimentos y \$2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional) por cuidado de la misma, exhibiendo para acreditar las referidas necesidades, copia fotostáticas de captura de pantalla de transferencias bancarias efectuadas a la cuenta con terminación [REDACTED] a nombre de [REDACTED], que se observa es el nombre de la progenitora de la referida descendiente, por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos moneda nacional) en el mes de mayo, \$1,000.00 (mil pesos moneda nacional) en el mes de abril, \$1,900.00 (mil novecientos pesos moneda nacional) en el mes de marzo, \$1,000.00 (mil pesos moneda nacional) en el mes de febrero, \$1,800.00 (mil ochocientos pesos moneda nacional) en el mes de enero, y asimismo, exhibió ocho recibos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en los que se observa que el consumo del mes corresponde actualmente a la cantidad de \$94.00 (noventa pesos moneda nacional 41/100), seis recibos de Comisión Federal de Electricidad, en los que se infiere el

gasto promedio mensual de \$334.00 (trescientos treinta y cuatro pesos moneda nacional), recibo de Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V. por el pago de Izzi en línea por la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), así como recibos de las tiendas departamentales de Bodega Aurrera, Frutería Nena S. de R.L. de C.V., Casa Ley SAPI de C.V. por concepto de alimentos y recibos por el pago de gasolina, instrumentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 322, 323, y 414 del código de procedimientos civiles.

Por otro lado, fueron informadas las necesidades alimenticias de la menor [REDACTED] en escrito de demanda y en escrito de fecha ocho de julio del actual, por el transcurso del tiempo y la edad de la menor, se actualizaron las mismas, y que si bien es cierto no se encuentran justificados por no haber exhibido documento para tal efecto, atendiendo a los altos costos de la vida, lo que es un hecho notorio y público, y que los alimentos no solo comprenden la comida, si no además, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, asimismo, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales, ya que inclusive en la lista en mención no se señalaron rubros relativos a los servicios públicos de la vivienda en que habita y que forman parte de los alimentos, por consiguiente, analizando de forma integral todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como numerales **1, 2, 5, 9 y**

12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estima justo que se descuente en definitiva el **17% (diecisiete por ciento) del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba de su fuente laboral el obligado (demandado) por concepto de pensión alimenticia**; de igual manera, para garantizar en definitiva el pago de los alimentos, el mismo **porcentaje de las prestaciones laborales en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación**, debiéndose remitir mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED]; por ende, se condena al señor [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía, en consecuencia deberá dejarse sin efecto medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha [REDACTED] en auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Sin que pase desapercibido que mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se declaró desierto medio de convicción ofrecido por el pasivo procesal consistente en informe de autoridad a cargo del [REDACTED].

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir la jurisprudencia emitida bajo la clave P./J. 74/2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos **Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por **el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles,** ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”**

Asimismo, se cita la tesis emitida bajo la clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, **la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”**

De igual manera, se invoca la tesis enunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 2 Cuarta Parte, página 23, cuyo rubro y texto a continuación se

transcribe:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser **proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.**”

Finalmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.5o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, **con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.**

VII.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, la acción reconvenzional intentada por [REDACTED], resulta procedente, como a continuación se asienta.

En primer término, atendiendo siempre al interés superior de la menor, ya que la guarda no es una potestad que se reconozca a los ascendientes en forma indiscriminada, sino que se les otorga en función del cumplimiento de los deberes de educación, cuidado, vigilancia que debe tenerse en relación a los menores de edad, y que no debe entenderse como el predominio de una parte procesal sobre la otra, sino el medio para alcanzar un fin superior, **el bienestar del menor de edad**; este deber natural e irrenunciable es imperativo que se brinde con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de los menores, es por ello que al encontrarse la menor incorporada al hogar materno como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente escrito de demanda y contestación, y tan es así que el actor reconvenional solicita la fijación de un régimen de convivencia con su descendiente, y no advirtiendo que exista riesgo o limitante para que así continúe, por tanto, con apoyo en lo que prevén los preceptos **409, 410, 418, 419 y 420** del código civil y los diversos **55, 240, 274, 284, 285, 319, 925, 926 y 931 segundo párrafo** de la Ley adjetiva de la materia, **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos en vigor en vigor **1, 3, 4, 5, 6 7 inciso 1), 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año y

promulgada en dicho diario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, **se decreta en definitiva la CUSTODIA DE LA MENOR** [REDACTED] **a favor de** [REDACTED], quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidos, señalándose como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En atención a las consideraciones previamente expuestas cabe citar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2014, página 451 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de

los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Asimismo, la tesis emitida bajo la clave 1a. LXXVI/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS

INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general."

De igual manera, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Octubre de 2002; Página: 1206, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

También, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo clave 1.5o.C. J/18, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 1016 que refiere:

“MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS. Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.”

Al igual, se comparte, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo clave 1.5o.C. J/25, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 1017, que a la letra dice:

“MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. *En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.”*

Finalmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.5o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”*

VIII.- Por lo que hace a la prestación solicitada en el inciso **a)** de la demanda reconventional resulta procedente la fijación de días y horas de convivencia del señor [REDACTED] con su menor hija [REDACTED], de conformidad con los derechos que los artículos **408, 409, 410, 411, fracción I,**

419, 420, 422, 423 y 424 del Código Civil, le confiere en el ejercicio de la patria potestad, tomando en consideración que para el correcto crecimiento de los hijos menores de edad, se requiere de ambos progenitores, como derecho natural y humano reconocido legalmente en la Declaración sobre los Derechos del Niño, de ser cuidados y educados por ambos padres, pues la patria potestad es una institución de derecho familiar cuyo objeto es la asistencia, protección y representación del menor cuya filiación esté clara y legalmente establecida, la que atribuye una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes; por tanto, observando el derecho que tiene la menor [REDACTED] [REDACTED] de convivir con su padre [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con lo que establece el numeral **9** en su precepto **3** de la convención en cita, atendiendo las propuestas efectuadas por los contendientes, la edad de la menor y los horarios laborales, por tanto, se considera conveniente que [REDACTED] [REDACTED], conviva con su menor hija [REDACTED] [REDACTED], **en los siguientes términos: el día viernes de cada semana de las diecisiete a las veinte horas, y asimismo, el domingo del primer y tercer fin de semana del mes de las catorce a las veinte horas,** debiendo el señor [REDACTED] recoger y reincorporar a la menor en el domicilio señalado para la custodia, estableciéndose como domicilio para la convivencia el ubicado en [REDACTED] [REDACTED]; **quedando a cargo de ambos padres otorgar las facilidades necesarias para que dicha convivencia se efectúe en un ambiente de cordialidad, armonía y respeto en beneficio de dicha descendiente.**

Como soporte, cabe citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 298, cuyo epígrafe y contenido son lo siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita

desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres.”

Asimismo, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página 1289, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas

correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 377, 312 fracción II, 314, 318, 408, 409, 410, 414, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil y **numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, fracción VI, 81, 111, 112, 114 fracción I, 116, 117, 256, 277, 318, 319, 322, fracciones II, IV, 323, 324, 328, 351, 400, 405, 407, 413, 414, 427, 925 y 926**, del Código de Procedimientos Civiles local; **1, 4, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos **3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27** de la Convención de los Derechos del Niño, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], [REDACTED], acreditó la acción intentada y el pasivo procesal [REDACTED], no desvirtuó la procedencia de la acción; por consiguiente:

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia y garantía decretada en auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena al señor [REDACTED], [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] en definitiva equivalente al **17% (diecisiete por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley

que perciba el obligado (demandado) de su fuente laboral; de igual manera, para garantizar los alimentos, deberá descontarse el mismo porcentaje en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, debiéndose remitir recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED].

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL [REDACTED]** a fin de informar que la pensión alimenticia y garantía que se ordenaron descontar mediante comunicado número 3036/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, ha quedado sin efectos, y en su lugar, se sirva realizar el descuento en los términos ordenados en el resolutivo que antecede.

QUINTO.- Ha sido procedente la demanda reconvenicional promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED], por los razonamientos expuestos en los considerandos **séptimo y octavo** de ésta sentencia; en consecuencia;

SEXTO.- Se concede en definitiva la custodia de la menor [REDACTED], a favor de su madre [REDACTED], por las razones

expuestas en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se concede al señor [REDACTED], en ejercicio de la patria potestad, para convivir con su menor hija [REDACTED], **los siguientes términos: el día viernes de cada semana de las diecisiete a las veinte horas, y asimismo, el domingo del primer y tercer fin de semana del mes, de las catorce a las veinte horas,** en los términos del considerando **octavo** de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA DEFINITIVA. SUMARIO CIVIL ALIMENTOS

[REDACTED]. [REDACTED].

Expediente número [REDACTED]
CALG/RVVO

En el número _____ del Boletín Judicial,
de fecha _____ se hizo
la publicación de ley. Conste.

En

_____ a
las doce horas, surtió efectos la notificación
de lo anterior, publicada en el

número _____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.